



Actualiza el programa y accede a nuestro equipo técnico

software
DELSOL

T. 953 22 79 33
www.sdelisol.com

Boletín Nº43 15/11/2016

NOTICIAS

Facilita un móvil o un correo a Hacienda y te adelantará futuras notificaciones.

Solamente con facilitar el número de teléfono móvil o un correo electrónico, la Agencia Tributaria te enviará un aviso de las notificaciones que te va a remitir. Tanto las personas físicas, como ahora...

Se disparan los autónomos con asalariados a su cargo.

Uno de cada trabajadores por cuenta propia trabaja en el comercio. La mayoría de los autónomos cotiza por la base mínima ...

Sanciones para el empresario por trabajador sin dar de alta.

eleconomista.es infoautónomos

15/11/2016

La Agencia Tributaria pone en marcha 'DIVA', el nuevo sistema electrónico para la devolución del IVA a viajeros.

aeat.es 11/10/2016

El trabajador es responsable de una retención incorrecta del IRPF

expansion.com 11/11/2016

Cambio de fecha en el pago voluntario del IAE

cincodias.com 08/11/2016

Cataluña deja sin deducción fiscal extra por vivienda a 250.000 personas.

invertia.com EFE 10/11/2016

El Tribunal Supremo suspende e inaplica el canon digital

eleconomista.es 11/11/2016

Hacienda exige a los internacionales de baloncesto tributar por las dietas.

elmundo.es 10/11/2016

El fraude descubierto por Hacienda en 2015 en el Impuesto de Sociedades se triplica.

abc.es 10/11/2016

No te descuides: la DGT sabe al instante si usas el cinturón

elpais.com 11/11/2016

COMENTARIOS

El Procedimiento de inclusión obligatoria y de baja en el sistema de notificaciones electrónicas y la forma de acceso a la DEH

Analizamos como debe realizarse por la AEAT el procedimiento de inclusión obligatoria y de baja en el sistema de notificaciones electrónicas y la forma de acceso a la DEH

Caso Práctico de Contabilidad. Ventas, Compras y Provisiones por Operaciones Comerciales.

La Sociedad RCRCR, S.A., que viene desarrollando su actividad por más de 25 años, realiza durante el presente ejercicio las siguientes operaciones comerciales: ...

CONSULTAS FRECUENTES

JURISPRUDENCIA**Una sentencia del TS admite la posibilidad de modificar la lista de acreedores en el concurso, tras incumplirse el convenio**

Se puede ampliar la cantidad adeudada en fase liquidadora del concurso. Sentencia del TS, Sala Social, de 4 de Noviembre de 2016.

La AEAT debe comunicar primero por el sistema de notificación tradicional la la inclusión de la entidad en el sistema de notificación electrónica.

Si ello no se hace conforme a los artículos 109 y siguientes LGT, la inclusión de la entidad en el sistema de notificación electrónica no es conforme a derecho. Así lo ha declarado una Sentencia del TSJ de Madrid de 16 de Junio de 2016.

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Extranjeros (BOE nº 274 de 12/11/2016)**

Resolución de 30 de septiembre de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el cuarto trimestre de 2016.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Subvenciones (BOE nº 274 de 12/11/2016)

Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN - Estatuto del consumidor (BOE nº 272 de 10/11/2016)

Ley 1/2016, de 13 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

CONSULTAS TRIBUTARIAS**Diversas cuestiones sobre las dietas entregadas por empresa dedicada a realizar obras de instalación y montaje. Centros de trabajo móviles.**

La sociedad consultante, que se dedica a realizar obras de instalación y montaje de diversas tipologías, cuenta con una plantilla fija de empleados y, cuando el volumen de obra lo aconseja, procede a contratar trabajadores con carácter temporal (bajo ...

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo en IVA en múltiples casos: Comprador se subroga en préstamo hipotecario, acuerdo ampliación.

Aplicabilidad del supuesto de inversión del sujeto pasivo recogido en el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992, en cada uno de los siguientes casos: A. El comprador se subroga en el préstamo hipotecario. B. Comprador y el banco acuerdan ampliar...

¿Qué requisitos debo cumplir para poder ingresar el IVA de una importación con la liquidación del trimestre y no directamente en Aduana?

En primer lugar comentar que esta posibilidad es factible (y voluntaria) desde 1 de enero de 2015, consecuencia de las modificaciones sufridas por la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido ...

¿Cómo de rentable es poner en alquiler una vivienda en España?

Llega hasta el 5,9%

Actividades profesionales exentas de tributar el IVA

Existen una serie de actividades profesionales que están, por ley, exentas de la tributación del impuesto.

ARTÍCULOS**Devolución mensual del IVA: Ventajas e Inconvenientes**

Con el sistema de devolución mensual del IVA se pretende evitar el coste financiero que representa el diferimiento en la percepción de las devoluciones.

La información de empresas, el antídoto contra el riesgo de impagos

Uno de tus recursos estrella contra el riesgo de asociarse con clientes con tendencia al impago es la información de empresas.

¿Qué pensión me pagará la Seguridad Social cuando me jubile?

Para acceder al 100% de la prestación, actualmente es necesario haber cotizado más de 35 años y jubilarse a partir de los 65, edad que se irá aumentando paulatinamente hasta llegar a los 67 años.

FORMULARIOS

**AGENDA****Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Escrito de alegaciones sobre notificaciones telemáticas alegando la falta de notificación de la inclusión inicial en el sistema

Modelo de escrito de alegaciones sobre notificaciones telemáticas.

Reclamación económico - administrativa sobre notificaciones telemáticas

Modelo de Reclamación económico - administrativa sobre notificaciones telemáticas

**CONSULTAS TRIBUTARIAS**

Diversas cuestiones sobre las dietas entregadas por empresa dedicada a realizar obras de instalación y montaje. Centros de trabajo móviles.

CONSULTA VINCULANTE V4107-16. FECHA-SALIDA 26/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante, que se dedica a realizar obras de instalación y montaje de diversas tipologías, cuenta con una plantilla fija de empleados y, cuando el volumen de obra lo aconseja, procede a contratar trabajadores con carácter temporal (bajo la modalidad de contrato por obra o servicio determinado o eventual por acumulación de tareas y circunstancias de la producción).

En algún ejercicio, la empresa puede llegar a tener 15 ó 20 obras, y algunos trabajadores se desplazan durante el ejercicio de una obra a otra.

La duración de las obras y proyectos, dependiendo de su tipología, puede oscilar entre 1 y 18 meses. Las obras y proyectos en el extranjero se ejecutan directamente por la empresa o a través de sucursales y filiales constituidas en los distintos territorios.

La sociedad tiene previsto satisfacer a los trabajadores con contrato indefinido que se desplazan por territorio español, para prestar servicios en las obras y proyectos, cantidades en concepto de dietas para gastos de manutención y para compensar gastos de locomoción. Asimismo, tiene previsto satisfacer a los trabajadores con contrato indefinido que se desplazan al extranjero, para prestar sus servicios, cantidades en concepto de dietas para gastos de manutención, un complemento específico por trabajos en el extranjero y los gastos de estancia.

En cuanto a los trabajadores con contrato temporal, tiene previsto satisfacer, además de la correspondiente remuneración salarial, un complemento específico por trabajos en el extranjero y los gastos de estancia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En relación con la exención prevista en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: ¿es necesaria una duración mínima del desplazamiento?; ¿qué actividades pueden beneficiarse con carácter general de la exención en caso de prestación de servicios entre matriz española-sucursal en el extranjero o matriz española-filial en el extranjero?; ¿en caso de prestación de servicios entre empresas del grupo, es necesario refacturar el coste del empleado desplazado?; forma de cálculo de la renta exenta; ¿es compatible la exención con la percepción de dietas exceptuadas de gravamen del artículo 9.A.3 del RIRPF?.

Requisitos para aplicar el régimen de excesos (artículo 9.A.3.b).4º del RIRPF).

Si resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.A.4 del RIRPF (empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes).

En caso negativo, y en el supuesto de haber satisfecho dietas durante los primeros 9 meses a un trabajador que presta servicios en una obra cuya duración inicial se desconoce y finalmente supera los 9 meses de duración, ¿la empresa debe regularizar las retenciones no practicadas en los primeros nueve meses o practicar retención a partir del décimo mes?

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo, cabe indicar que un primer requisito para poder aplicar la exención establecida en el artículo 7 p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, es que el trabajador tenga la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo correspondiente.

El artículo 7 p) de la LIRPF establece que estarán exentos:

“p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.”

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, dispone lo siguiente:

“1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7. p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España

un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.”.

Por tanto, la aplicación de la mencionada exención requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los trabajos deben realizarse efectivamente en el extranjero.

El cumplimiento de este requisito exige, no solamente el desplazamiento físico del trabajador fuera de España, sino también que los trabajos se efectúen realmente en el extranjero y no desde España, para lo cual será necesario que el centro de trabajo se fije, aunque sea de forma temporal, fuera de España.

2. Los trabajos deben realizarse para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente situado en el extranjero.

Como es doctrina reiterada de este Centro Directivo, la aplicación de la exención requiere que el destinatario o beneficiario del trabajo prestado por el trabajador desplazado desde España sea una empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente en el extranjero. Es decir, la norma se refiere básicamente a los supuestos de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

Ahora bien, cuando la citada prestación de servicios tiene lugar en el seno de un grupo de empresas, el cumplimiento de este requisito debe analizarse de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del número 1º del artículo 7 p) que dice: “...cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo”.

En este mismo sentido, el artículo 6.1.1º del RIRPF, establece, como se ha visto: “1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria”.

Dada la entrada en vigor, el 1 de enero de 2015, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del día 28), la remisión al apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, conduce al apartado 5 del artículo 18 de la citada Ley 27/2014 (en adelante LIS), el cual establece lo siguiente:

“5. En el supuesto de prestaciones de servicios entre personas o entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, se requerirá que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.”.

En consecuencia, en este tipo de supuestos, debe analizarse si el servicio intragrupo ha sido efectivamente prestado. Cuestión que debe analizarse a la luz de los

preceptos anteriormente citados, y teniendo en cuenta que estamos en presencia de una operación vinculada, tal y como establece el artículo 18 de la LIS.

A este respecto, debe señalarse que, con carácter general, para responder a la cuestión de si un miembro del grupo ha prestado o no un servicio, ejerciendo tal actividad en beneficio de uno o varios miembros del grupo, habría que determinar si la actividad supone un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial. Es decir, si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente. Si la actividad no es de las que una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar por ella o hubiera ejecutado ella misma, no debería, en general, considerarse que el servicio se ha prestado.

El análisis dependerá de los hechos y circunstancias que concurran en cada caso en concreto. Pero sí que debe señalarse que éste será más complejo cuando la actividad afecte a varios miembros del grupo o al conjunto del grupo.

En determinados casos, puede ejecutarse una actividad intragrupo asociada a varios miembros del grupo aun cuando algunos de ellos no tengan necesidad de ella, y por lo tanto no estuvieran dispuestos a pagarla si fueran empresas independientes. Esta actividad sería de las que un miembro del grupo, normalmente, la sociedad matriz o una sociedad holding regional, realiza debido a sus intereses en uno o varios miembros del grupo, por ejemplo, en su calidad de accionista. Esta clase de actividad no justificaría una retribución a cargo de las sociedades que se beneficien de la misma, y por tanto en estos casos no cabe considerar que se ha prestado un servicio intragrupo. Así pues, en relación con los desplazamientos para la realización de actividades que un miembro del grupo realiza debido a sus intereses y por tanto asociados a la estructura jurídica de la matriz, no puede entenderse que estamos en presencia de una prestación de servicios intragrupo en el sentido señalado en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 18 de la LIS.

No obstante, pueden darse otras actividades que pueden afectar al grupo en su conjunto, y que, en ocasiones, están centralizadas en la sociedad matriz o en un centro de servicio de grupo y puestas a disposición del grupo o de varios de sus miembros. Las actividades que se centralizan dependen del tipo de negocio y de la estructura organizativa del grupo pero, en general, suelen incluir servicios administrativos tales como planificación, coordinación, control presupuestario, asesoría financiera, contabilidad, servicios jurídicos, factoring, servicios informáticos; servicios financieros tales como la supervisión de los flujos de tesorería y de la solvencia, de los aumentos de capital, de los contratos de préstamo, de la gestión de riesgo de los tipos de interés y del tipo de cambio y refinanciación; asistencia en las áreas de producción, compra, distribución y comercialización; y servicios de gestión de personal, especialmente en lo que se refiere al reclutamiento y a la formación. En general, las actividades de este tipo se considerarán como servicios intragrupo dado que son el tipo de actividades que una empresa independiente estaría dispuesta a pagar o a ejecutar por sí misma.

Ahora bien, la parte de los servicios intragrupo realizados en el extranjero que se corresponde con servicios prestados a la entidad española no tendrá la consideración de trabajos realizados para una empresa o entidad no residente en España, y en consecuencia no estará amparada por la exención.

La existencia o no de una prestación de servicios intragrupo es una cuestión de hecho cuya valoración corresponderá a los órganos de inspección y gestión de la Administración tributaria.

En relación con la necesidad de la refacturación del coste originado por el desplazamiento de los trabajadores para considerar que el servicio se ha prestado, cabe señalar, que un indicio de que se ha prestado un servicio a la entidad no residente, podría ser que el coste del desplazamiento derivado de la prestación de servicios efectuada por los trabajadores sea asumido por la entidad no residente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la repercusión del coste salarial no es por sí mismo un factor que implique necesariamente la consideración de que el servicio se ha prestado para una empresa o entidad no residente, ya que es práctica habitual la refacturación de este tipo de costes.

3. En el territorio extranjero en el que se realicen los trabajos debe aplicarse un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF, territorio que no debe tratarse de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, con independencia de que la retribución percibida por el contribuyente tribute efectivamente o no en el extranjero.

En cuanto al análisis de este requisito, debe verificarse que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. En particular, este requisito se entenderá cumplido cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Si los trabajos se realizan en varios países habrá que analizar el cumplimiento de este requisito en cada uno de los países a los que se desplaza el trabajador, de tal forma que la exención será aplicable respecto de las retribuciones que correspondan a aquellos países en los que se cumpla el citado requisito.

Por tanto, la aplicación de la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF dependerá del cumplimiento, según lo indicado, de todos los requisitos mencionados.

Respecto a la cuantía exenta de tributación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.p) de la LIRPF y en el apartado 2 del artículo 6 del RIRPF, tal y como ha reiterado este Centro Directivo, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador que gozan de exención, únicamente deberán tomarse en consideración los días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero para efectuar la prestación de servicios transnacional, de tal forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto).

Asimismo, a las retribuciones específicas que satisfaga la empresa al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Por otra parte, en los supuestos excluidos de tributación que regula el artículo 9 del RIRPF es posible distinguir un régimen general y un régimen especial (artículo 9.A.3.b) del RIRPF, que trata los denominados «excesos» retributivos percibidos por estar destinado en el extranjero).

En cuanto a este segundo régimen, el artículo 9.A.3.b).4º del RIRPF señala que tendrán la consideración de dietas exceptuada de gravamen, “el exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión, en el supuesto de hallarse destinados en España”.

Esto es, para que resulte de aplicación este precepto, es necesario, en primer lugar, que el trabajador esté destinado en el extranjero, en el sentido de que su centro de trabajo normal y habitual, no circunstancial, esté sito en el extranjero. Esto significa, que si el trabajador se desplaza al extranjero a realizar un trabajo determinado y, una vez finalizado el mismo, retorna a su lugar de trabajo normal, no estaríamos en presencia de un trabajador destinado al extranjero en el sentido indicado por la norma, ya que no hay que olvidar que en estos casos no opera el límite de los nueve meses para que las dietas dejen de estar exentas.

Es decir, para que a efectos fiscales se considere que es aplicable el régimen de los trabajadores destinados en el extranjero, es preciso que exista a efectos laborales un cambio de centro de trabajo, un traslado en el sentido apuntado por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 40, que conlleve que el trabajador va a residir más de nueve meses en el mismo municipio, ya que en otro caso no tendría sentido la excepción que contempla el propio artículo 9.A.3 en su segundo párrafo.

Pero al mismo tiempo, se exige que el trabajador sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, que tenga en España su residencia habitual de acuerdo con el artículo 9 de la LIRPF.

Si se cumplen ambos requisitos, la norma establece la consideración de dieta exceptuada de gravamen a los excesos que sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión, en el supuesto de hallarse destinados en España.

Al no disponer este Centro Directivo de los datos necesarios, la presente contestación no entra a valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada normativa para la aplicación de ambos regímenes, formulándose, en consecuencia, bajo la hipótesis de cumplimiento de todos y cada uno dichos requisitos.

Conforme dispone el último párrafo de la letra p) del artículo 7 de la LIRPF, regulador de la exención por trabajos realizados en el extranjero, “esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención”.

Así pues, el empleado desplazado al extranjero para realizar trabajos para una empresa o entidad no residente en España, o un establecimiento permanente situado en el extranjero, deberá optar por la aplicación de uno u otro régimen al efectuar su declaración por el impuesto. Y ello con independencia de que la empresa le hubiese calculado las retenciones a cuenta del impuesto aplicando el citado régimen de excesos.

En cuanto a la posibilidad de rectificar la opción ejercida por el empleado en su declaración, cabe señalar que el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18) dispone lo siguiente: “3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.”.

establece lo siguiente: "Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen."

Por su parte, las cantidades que abone la empresa y que deriven del desplazamiento de los trabajadores a un municipio distinto de su lugar de trabajo habitual y del que constituya su residencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni a su sistema de retenciones a cuenta, en la medida que cumplan, de acuerdo con el artículo 9.A.3 del RIRPF, los siguientes requisitos:

a) Que traten de compensar gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

b) Que en cada uno de los municipios distintos del habitual del trabajo no se permanezca por el perceptor más de nueve meses (límite temporal) y,

c) Que tales dietas no superen los límites cuantitativos señalados en dicho artículo 9.A.3, letra a), del RIRPF.

No obstante, debe insistirse que tiene que tratarse de desplazamientos a un municipio distinto del lugar habitual de trabajo, interpretando dicha expresión o término en el sentido de que el trabajador debe estar destinado en un centro de trabajo y salir o desplazarse fuera del mismo para realizar en otro centro de trabajo su labor.

Por tanto, tal y como ha reiterado este Centro Directivo (V2154-08 de 18 de noviembre de 2008, V2320-07 de 30 de octubre de 2007, V1777-07 de 13 de agosto de 2007, V2396-06 de 29 de noviembre de 2006), en el supuesto de contratación para obra determinada, el destino en sí del trabajador en el centro de trabajo donde en concreto se ubica la obra o el servicio, invalidaría la aplicación del régimen de dietas previsto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, por cuanto se consideraría que las cantidades que se abonasen lo serían para compensar los desplazamientos desde los domicilios particulares a los centros de trabajo a los que están destinados los trabajadores, lo cual conllevaría a que estuvieran sometidos a tributación en su totalidad.

Ahora bien, si el trabajador se desplaza desde el centro de trabajo donde se ubica la obra para la que se le contrató a otras obras, sería de aplicación en tal supuesto lo establecido en el artículo 9.A.3 del citado Reglamento, en la medida que se cumpliesen los requisitos y condiciones previstos en dicho precepto.

Por último, dicho régimen general de dietas exceptuadas de gravamen resulta compatible con la exención por trabajos realizados en el extranjero en la medida en que se cumplan los requisitos y límites previstos en la normativa.

En cuanto a la posibilidad de que pudiera entenderse que se está ante un centro de trabajo móvil o itinerante, debe contestarse en sentido negativo.

En el artículo 9.A.4 del RIRPF se establece:

"4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador."

Tal y como ha señalado este Centro Directivo (entre otras, consultas V0224-06, V0724-07, V0018-15), "la principal diferencia entre ambos regímenes, el general y el correspondiente a los centros de trabajo móviles o itinerantes, reside en que el primero exige un desplazamiento fuera del lugar donde se ubica el centro de trabajo, y además del que sea el lugar de residencia habitual del perceptor, mientras que el segundo exige sólo -como antes se indicó- el desplazamiento fuera del lugar propio de dicha residencia habitual.

Esta diferencia obedece al hecho de que la naturaleza móvil o itinerante del centro de trabajo implica el desplazamiento geográfico del mismo, por lo que el trabajador, realizando su actividad en el mismo centro de trabajo, se desplaza con él.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es preciso señalar que el régimen especial previsto en el apartado Cuatro del artículo 9 del Reglamento del Impuesto opera única y exclusivamente cuando cabe predicar la movilidad del propio centro de trabajo, y no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.”

En consecuencia, en el presente caso habrá que atender al régimen general previsto para los gastos de desplazamiento, manutención y estancia en los apartados Dos y Tres, letra A.Reglas generales, del artículo 9 del RIRPF, y no del régimen especial del apartado Cuatro, que regula exclusivamente aquellos supuestos en que el propio centro de trabajo tiene un carácter móvil o itinerante.

Por último, en lo que afecta al sistema de retenciones, y en relación con el referido límite temporal de nueve meses, previsto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Si estuviera previsto que el desplazamiento fuera a tener una duración superior a nueve meses, existirá obligación de retener desde el principio, es decir, desde que se empiecen a satisfacer las cantidades que tiendan a compensar los gastos en que incurra el trabajador.

b) Si no estuviera previsto que el desplazamiento fuera a tener una duración superior a nueve meses, sólo existirá obligación de retener a partir del décimo mes.

En este último caso, se ha de señalar que procederá regularizar el tipo de retención, conforme a lo previsto en el artículo 87 del RIRPF, al disponer, en su punto 2, apartado 3º, que:

“3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo en IVA en múltiples casos: Comprador se subroga en préstamo hipotecario, acuerdo ampliación.

CONSULTA VINCULANTE V4179-16. FECHA-SALIDA 30/09/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante tiene como actividad económica la promoción de apartamentos turísticos que son objeto de venta a empresarios y profesionales, quienes los destinan a su explotación económica. En el momento de la venta, cada apartamento tiene una carga hipotecaria.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicabilidad del supuesto de inversión del sujeto pasivo recogido en el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992, en cada uno de los siguientes casos:

- A. El comprador se subroga en el préstamo hipotecario.
- B. El comprador se subroga en el préstamo hipotecario y, simultáneamente, el comprador y el banco acuerdan ampliar dicho préstamo.
- C. El comprador no se subroga en el préstamo hipotecario pero entrega una cantidad de dinero al vendedor destinada al pago de la deuda y cancelación de la hipoteca.
- D. El comprador no se subroga en el préstamo hipotecario pero descuenta o retiene el importe de la deuda garantizada para su extinción.

E. El comprador satisface el precio de la compraventa y se señala en el acto que se entiende realizado con el acuerdo de que la transmitente lo destine a extinguir la deuda garantizada.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que, con fecha 24 de abril de 2013, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V1415-13, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación del tercer guión de la letra e) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), añadida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre). En dicha contestación se recoge el supuesto planteado por la consultante, por lo que se reproduce la misma a continuación:

“(…).

Con respecto al sujeto pasivo de las entregas de bienes inmuebles dados en garantía del cumplimiento de una obligación principal, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en su redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre). Dicho precepto, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, dispone lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(…).

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

(…).”.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo en virtud de lo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión, de la Ley del Impuesto cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de entregas y tener por objeto un bien inmueble que esté afectado en garantía del cumplimiento de una obligación principal.

c) Tales operaciones deben consistir en entregas de bienes distintas de aquellas a las que se refieren los dos primeros supuestos contemplados en el propio artículo

84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992.

d) Las entregas realizadas deben ser consecuencia de la ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, si bien la inversión del sujeto pasivo también se producirá en los casos de transmisión de inmuebles otorgados en garantía a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir tal deuda por el adquirente.

(...).

2.- Sentados los conceptos anteriores, el análisis del mecanismo de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º. e), tercer guión de la Ley 37/1992 exige una delimitación positiva de las operaciones incluidas y otra negativa de las excluidas; pues bien, en el propio tercer guión del artículo 84.Uno.2º.e) citado se incluye la delimitación positiva, regulándose en el primer y segundo guión de dicho precepto los supuestos excluidos (delimitación negativa).

En cuanto a la delimitación positiva, con carácter previo al estudio de las operaciones contempladas en el supuesto regulado en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la Ley 37/1992, cabe aclarar la finalidad de la inclusión de este nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo llevada a cabo por la Ley 7/2012 anteriormente referida.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 7/2012, la finalidad de la modificación del precepto es evitar comportamientos fraudulentos, en especial en las operaciones de entregas de inmuebles en las que el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado no se ingresa en el Tesoro Público por el transmitente y es deducido por el adquirente.

Atendiendo a dicha finalidad, el propio artículo 84.Uno.2º, letra e), en su tercer guión contempla tres operaciones a las que resulta de aplicación la inversión del sujeto pasivo:

- Entrega de inmuebles en ejecución de la garantía constituida sobre los mismos.
- Entrega de inmuebles a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada.
- Entrega de inmuebles a cambio de la obligación de extinguir la deuda garantizada por el adquirente.

Por su parte, y por lo que se refiere a cada una de las operaciones mencionadas, hay que tener en cuenta lo siguiente:

2.1. Con respecto a la primera de las operaciones anteriormente citadas, esto es, entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, conviene aclarar lo siguiente:

1º. La garantía puede haberse otorgado con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo (por ejemplo, hipoteca) o constituirse durante el mismo a solicitud del ejecutante, para garantizar el buen fin de la ejecución (por ejemplo, anotación preventiva de embargo).

2º. La garantía real puede respaldar, frente al acreedor garantizado, el cumplimiento de una obligación del otorgante o bien del deudor, por ejemplo, si un tercero actuó en calidad de otorgante. Lo anterior implica que el transmitente del bien dado en garantía puede o no coincidir con el deudor.

3º. El incumplimiento de la obligación principal garantizada, esto es, su impago, faculta al acreedor a ejecutar la garantía real. No obstante, la ejecución de la garantía puede derivar también de otros supuestos de incumplimiento distintos.

4º. La ejecución de la garantía puede llevarse a cabo en vía judicial o, en su caso, por el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

5º. La finalidad de la ejecución de la garantía es utilizar la suma realizable con la venta del inmueble sobre el que recae la misma para extinguir, total o parcialmente, la correspondiente deuda.

6º. El adquirente puede ser tanto un tercero al que, por ejemplo, el ejecutante le haya cedido el remate en los términos previstos en el artículo 647, apartado 3, de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), o, en su caso, el acreedor garantizado.

2.2. Con respecto a las restantes operaciones, esto es, entregas de inmuebles a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada con tales inmuebles o a cambio de la obligación de extinguir dicha deuda por el adquirente, se debe señalar lo siguiente:

1º. Al igual que en el caso analizado en el punto 2.1. anterior, el transmitente no tiene que coincidir necesariamente con el deudor sino que cabe que un tercero garantice con un bien inmueble de su propiedad el cumplimiento de una deuda contraída por otra persona.

2º. En estos casos, no es necesario que se incurra en incumplimiento de la obligación principal garantizada. No obstante, las operaciones analizadas, generalmente, reflejan las dificultades financieras por las que atraviesa el deudor y que determinan que no pueda cumplir normalmente sus obligaciones en la forma pactada, todo lo cual conlleva que aquél se sirva del inmueble dado en garantía para de este modo liquidar la obligación garantizada ya que, en otro caso, la referida garantía sería ejecutada.

3º. La finalidad de estas entregas de un inmueble dado en garantía del cumplimiento de una deuda debe ser, en un caso, extinguir total o parcialmente tal deuda en sede del transmitente o bien del deudor y, en el otro, que manteniéndose la deuda viva para el transmitente, el adquirente del bien gravado se obligue directa o indirectamente a extinguir dicha deuda.

4º. Asimismo, el adquirente puede ser el acreedor garantizado (por ejemplo, en daciones en pago) o un tercero.

5º. Existiendo acuerdo entre las partes para extinguir la deuda garantizada mediante la entrega de diversos bienes inmuebles, algunos de los cuales no fue otorgado en garantía del cumplimiento de dicha deuda, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo operará respecto de la totalidad de las transmisiones.

Igualmente, será de aplicación la inversión del sujeto pasivo cuando tenga lugar la entrega de un inmueble que se destine, simultáneamente, a extinguir la deuda garantizada con dicho inmueble y otras deudas.

Por el contrario, cuando se transmitan bienes inmuebles con la finalidad de extinguir las deudas garantizadas con tales inmuebles conjuntamente con otros inmuebles destinados a extinguir deudas sin garantía real, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo sólo operará respecto de aquéllas transmisiones que tengan por objeto inmuebles gravados con un derecho de garantía.

Dentro de estos supuestos, a título de ejemplo, procedería la inversión del sujeto pasivo en los siguientes casos:

- Dación en pago con extinción total o parcial de la deuda.

En este caso, el acreedor garantizado acepta, para cumplimiento total o parcial de una obligación anteriormente constituida, la entrega de unos bienes distintos de aquellos en que la prestación consiste (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1989, fundamento de derecho segundo, entre otras).

- Entrega de un inmueble dado en garantía del cumplimiento de una deuda con extinción total o parcial de dicha deuda para el transmitente o, en su caso, deudor, subrogándose el adquirente en la posición deudora de la relación obligacional.

Así, por ejemplo, la entrega por un empresario de un solar, que constituye la garantía de un préstamo, a otro empresario que se subroga en el préstamo hipotecario, se encuadraría en este caso.

- Entrega de un inmueble dado en garantía del cumplimiento de una deuda con extinción total o parcial de dicha deuda para el transmitente o, en su caso, deudor, mediante el pago de una contraprestación que se vincula necesariamente a dicha extinción.

A modo de ejemplo, estaría incluida en este caso la entrega por el promotor de una edificación terminada, que constituye la garantía de un préstamo, a otro empresario a cambio de un precio que se destina a cancelar dicho préstamo hipotecario.

- Entrega de un inmueble otorgado en garantía sin extinción de la obligación garantizada para el transmitente o en su caso deudor.

En todos estos casos debe entenderse que el adquirente se obliga a extinguir la deuda garantizada, bien porque asume dicho compromiso de forma expresa, bien porque, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley Hipotecaria, descuenta el importe de la deuda garantizada del precio de la entrega o retiene su importe, o bien porque, si paga todo el precio de la operación, tal pago del precio se entiende realizado con el acuerdo tácito de que el transmitente lo destine a extinguir la deuda garantizada.

Por lo que se refiere a la delimitación negativa, no se incluyen en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la Ley del Impuesto, sin perjuicio de que sea de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en virtud de los guiones primero y segundo del referido precepto, las siguientes entregas:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

En consecuencia, toda entrega de bienes inmuebles otorgados en garantía del cumplimiento de una obligación principal que tenga lugar en el marco de un procedimiento concursal o que, estando exenta del Impuesto en virtud de lo previsto en el artículo 20.Uno, números 20º y 22º de la Ley 37/1992, el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención, dará lugar a la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo sin necesidad de que concurra alguno de los supuestos contemplados en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la Ley del Impuesto anteriormente desarrollados.

(...).”.

2.- De acuerdo con todo lo anterior y, en particular, en lo que se refiere a la materia objeto de consulta, podemos concluir que procede la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en cada uno de los cinco supuestos de hecho planteados, tanto si el deudor se subroga en el crédito hipotecario (incluso si éste es ampliado en tal ocasión, ya que el deudor queda igualmente obligado con ello a extinguir la deuda original), como si no se subroga en el mismo pero descuenta o retiene el importe de la deuda garantizada para su extinción, si entrega tal cantidad al vendedor para la cancelación de la hipoteca o si en el acto se acuerda que el transmitente destine el importe recibido a extinguir la deuda garantizada.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

El Procedimiento de inclusión obligatoria y de baja en el sistema de notificaciones electrónicas y la forma de acceso a la DEH

En el Comentario de este número del boletín nos hacemos eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de Junio de 2016, que aparece publicada en nuestra sección de jurisprudencia y aprovechamos para analizar el procedimiento de inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas se regula en el Art. 5 del [Real Decreto 1363/2010](#), de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Según este precepto, **la Agencia Estatal de Administración Tributaria debe notificar a los sujetos obligados su inclusión de oficio en el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH)**. Dicha notificación se efectuará por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Adicionalmente, la Agencia Tributaria incorporará estas comunicaciones en su sede electrónica (<https://www.agenciatributaria.gob.es/>) a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

A este requisito se refiere precisamente la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de Junio de 2016](#) antes citada, que analiza precisamente si la AEAT ha realizado correctamente esa primera notificación por los medios no electrónicos, es decir, en papel; y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria porque, tal y como establece el TSJ de Madrid, en caso contrario, todas las notificaciones telemáticas posteriores resultarán nulas, al no haber tenido conocimiento el Administrado de su inclusión en el sistema y de que se le está notificando por esta vía. Tanto es así que la Sentencia obliga a la AEAT a retrotraer las actuaciones.

En los supuestos de alta en el Censo de Obligados Tributarios la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada se podrá realizar junto a la

correspondiente a la comunicación del número de identificación fiscal que le corresponda.

Cuando en aplicación del apartado 1 del Artículo 5 de [Real Decreto 1363/2010](#), de 29 de octubre, se practique la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

Una vez que las personas y entidades obligadas han sido incluidas en este sistema, para conocer cómo se desarrollan en la práctica las notificaciones y comunicaciones electrónicas hay que acudir al Art. 6 del [Real Decreto 1363/2010](#), de 29 de octubre.

Y según este precepto, el acceso a las notificaciones practicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH) se efectuará por los sujetos obligados en la forma que establece la [Orden PRE/878/2010, de 5 de abril](#), por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, así como mediante enlace desde la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, identificándose mediante un sistema de firma electrónica conforme con la política de firma electrónica y certificados en el ámbito de la Administración General del Estado.

Asimismo, las personas jurídicas y entidades sin personalidad podrán acceder con el sistema de firma electrónica correspondiente a la persona jurídica o entidad, así como con el de las personas que hayan acreditado su representación con la correspondiente inscripción en el Registro de apoderamientos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso de otorgamiento de poder, debidamente inscrito en el Registro antes mencionado, para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones el acceso a la dirección electrónica habilitada podrá realizarse tanto por el interesado como por su representante debiendo acreditarse este último con su correspondiente sistema de firma electrónica.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria certificará la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada, conforme a la información que deba remitir el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada. Esta certificación, que podrá generarse de manera automatizada, incluirá la identificación del acto notificado y su destinatario, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

El nuevo sistema obligatorio de la DEH sustituye, para todas las notificaciones que se reciban de la AEAT, al servicio de notificaciones telemáticas seguras (DEU) para aquellos contribuyentes que se inscribieron voluntariamente a este último, inscripción que quedará sin efectos. Ambos sistemas tienen la misma base técnica, siendo igual su acceso.

Y completando la información referida a la inclusión y utilización del sistema de comunicaciones electrónicas cabe señalar que es posible la obtención del certificado electrónico de la FNMT de forma gratuita en las Oficinas de la Agencia Tributaria.

Los pasos son los siguientes:

1º Acceder a la web de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) y solicitar la obtención del certificado introduciendo el NIF. Una vez hecho, la FNMT le devolverá un código de solicitud.

2º Acudir a una oficina de la Agencia Tributaria para proceder a su identificación, teniendo en cuenta que, si se trata de una persona física, deberá aportar el DNI o pasaporte y el código de solicitud del certificado y, si se trata de una persona jurídica, solo podrán solicitar el certificado los administradores o representantes legales de la entidad o los representantes voluntarios que aporten un poder con mandato especial y expreso a efectos de la solicitud del certificado.

Deberá aportarse el código de solicitud del certificado y la siguiente documentación:

- Certificado del Registro Mercantil (o nota simple con todas las hojas selladas) relativo a los datos de constitución y personalidad jurídica de la entidad.
- DNI o pasaporte y certificado del Registro Mercantil (o nota simple con todas las hojas selladas) relativo al nombramiento del representante y vigencia del cargo, que deberá haber sido expedido durante los diez días anteriores a la fecha de la personación. Podrá prescindirse de la personación en las oficinas de la Agencia Tributaria del representante si su firma en la solicitud del certificado electrónico de la persona jurídica ha sido legitimada notarialmente.

Para realizar este trámite, una vez obtenido el código de solicitud del certificado de la FNMT, debe solicitar cita previa a través de Internet, en el portal de la AEAT, una vez haya recibido la notificación de inclusión en el sistema.

3º Una vez identificada la persona física o jurídica y una vez transcurrido un plazo mínimo de 24 horas, podrá descargarse el certificado en el mismo ordenador en el que se obtuvo el código de solicitud.

Apoderamiento para recibir notificaciones electrónicas

Otra posibilidad, complementaria con la de que el interesado obtenga su propio certificado electrónico, consiste en que el acceso a las notificaciones electrónicas que le remita la Agencia Tributaria las realice otra persona que ya disponga de certificado electrónico propio y a quien el interesado haya apoderado expresamente para la recepción de dichas notificaciones mediante su inscripción a tal efecto en el Registro de Apoderamientos de la AEAT. Esto permite que el tercero apoderado acceda a las comunicaciones o notificaciones recibidas a través de su propio buzón.

El apoderamiento se puede otorgar de una de las siguientes formas:

- Si el interesado (poderdante) dispone de certificado electrónico, el apoderamiento se puede otorgar a través de la sede electrónica de la AEAT.
- Si el interesado no dispusiera de certificado electrónico, el apoderamiento se puede otorgar, bien mediante comparecencia personal del poderdante en las oficinas de la AEAT, bien aportando ante las citadas oficinas escritura notarial en la que se otorgue expresamente al apoderado el poder de recibir notificaciones electrónicas de la AEAT.

Es preciso destacar que:

a) Sólo podrá apoderarse para la recepción electrónica de comunicaciones y notificaciones a una única persona física o jurídica, la cual deberá tener certificado electrónico para poder recibir las notificaciones de esta forma.

b) Será necesaria la aceptación del apoderado, que se acreditará por comparecencia, en documento público o privado con firma legitimada notarialmente, o a través de Internet mediante comparecencia en la sede electrónica de la AEAT.

No surtirán efectos el otorgamiento de poder para la recepción de comunicaciones y notificaciones en tanto no conste la aceptación del apoderamiento por alguno de los medios indicados.

c) Los apoderamientos surtirán efecto desde la fecha de su incorporación al Registro de Apoderamientos, pudiendo el apoderado renunciar en cualquier momento al apoderamiento, a través de la sede electrónica de la AEAT, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación. La revocación del poder se podrá realizar por las mismas vías utilizadas para el otorgamiento.

Para realizar este trámite, también debe solicitar cita previa a través de Internet, en el portal de la AEAT, una vez haya recibido la notificación de inclusión en el sistema.

¿Cómo se consultan las comunicaciones o notificaciones de la AEAT en el buzón electrónico?

Para consultar las notificaciones y comunicaciones electrónicas que pueda realizar la AEAT es necesario acceder al menos una vez cada 10 días al buzón de notificaciones de la DEH, como si se tratara de otra cuenta de correo electrónico más.

Además de ello, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., que es la entidad que da soporte técnico al sistema de notificaciones electrónicas, permite, a la hora de configurar el buzón electrónico, consignar una cuenta de correo electrónico personal en la que, de forma no vinculante, se informará al titular de la misma de las entradas de las nuevas comunicaciones y notificaciones realizadas por la AEAT.

Cumplidos los requisitos indicados, el contribuyente incluido en el sistema DEH accederá a su buzón electrónico por Internet a través de la dirección <http://notificaciones.060.es>, pudiendo ver su buzón si hace clic en "entrar". Previamente, el sistema solicita la selección del certificado electrónico, o DNI-e si se trata de una persona física.

Asimismo, siempre será posible el acceso al contenido de las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria, tanto pendientes de notificar como ya notificadas, por comparecencia electrónica en la sede electrónica de la Agencia Tributaria a través de la dirección <https://www.agenciatributaria.gob.es>

¿Cabe la posibilidad de recurrir contra la inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH)?

Evidentemente que **SI**, porque la tratarse de un acto administrativo, si el administrado no está conforme con el acuerdo de inclusión puede recurrir en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se notifique el acuerdo de inclusión, por dos vías:

- Recurso de Reposición: Mediante un escrito dirigido a la oficina de la AEAT que figura en el encabezamiento de la carta de inclusión.
- Reclamación económico-administrativa ante la misma oficina de la AEAT anterior, que lo remitirá al Tribunal Económico Administrativo competente.

Los recursos y reclamaciones económico-administrativas se interpondrán ante el titular de la Delegación de la AEAT, de la Delegación Especial o de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes a la que se adscriba el sujeto obligado y que así figure indicada en el encabezamiento del acuerdo de inclusión en el sistema.

La mera interposición del recurso o reclamación no suspende los efectos del acuerdo.

LA BAJA/EXCLUSIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA (DEH)

Partiendo que para las personas y entidades establecidas en el Artículo 4 del [Real Decreto 1363/2010](#) la inclusión en el sistema de comunicaciones y notificaciones electrónicas resulta obligatoria, podemos señalar que **NO es posible darse de baja de forma voluntaria en el sistema.**

Sí cabe, sin embargo, la exclusión del sistema efectuada por la Agencia Tributaria, a petición del interesado, si dejasen de concurrir en el mismo los requisitos por los que estaba obligado a su inclusión.

El interesado debe efectuar la solicitud de exclusión por vía telemática a través de la sede electrónica de la AEAT y la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispondrá del plazo de un mes para resolver sobre la solicitud.

Si el acuerdo es estimatorio, deberá contener la fecha desde la que es efectiva la exclusión del sistema y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en la DEH de uno u otro. La fecha de efectividad de la exclusión no podrá exceder de un mes desde la fecha en que se hubiere dictado la resolución.

Si el acuerdo es denegatorio, por entenderse que no han dejado de cumplirse las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación en la DEH, habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, deberá ponerse en el plazo de un mes a disposición del obligado en la DEH.

Si en el plazo de un mes no se ha resuelto expresamente la solicitud de exclusión, se entenderá que, a partir del vencimiento de dicho plazo, el obligado deja de estar incluido en el sistema de notificación en la DEH. La exclusión por la falta de resolución en plazo tendrá la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo. No obstante, si siguieran concurriendo o volvieran a concurrir las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación en la DEH, la Agencia Tributaria puede notificar al obligado tributario su nueva inclusión en el sistema.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Ventas, Compras y Provisiones por Operaciones Comerciales.

La Sociedad RCRCR, S.A., que viene desarrollando su actividad por más de 25 años, realiza durante el presente ejercicio las siguientes operaciones comerciales:

1. Adquiere 50.000 unidades del producto "A" por importe de 100 Euros/unidad. El importe de la compra se abona durante el propio ejercicio, con una entrega inicial de la mitad del importe y el resto en un único pago a 90 días formalizado en un pagaré. No existían existencias de este tipo de producto en almacén al inicio del ejercicio.
2. Se venden 40.000 unidades del producto "A" por importe de 7.800.000 de euros, cobrándose íntegramente a través de la cuenta corriente de la sociedad. Esta venta se desarrolla dentro de una campaña comercial por la que se regala, a cada cliente que certifique la compra de 10 productos, un producto valorado en el mercado a 100 euros y que tiene un coste para RCRCR, S.A. de 40 Euros/unidad.
Se hace una estimación, por experiencias anteriores, que como consecuencia de la campaña, el 80% por cierto de las unidades vendidas, presentarán la documentación para adquirir el correspondiente obsequio. En este sentido, se adquieren 3.200 productos-regalo. A la finalización del ejercicio se han retirado 2.900 "productos-regalo"
3. Vende 30.000 unidades del producto "B", tenía en stock 50.000 unidades valoradas a 110 Euros/unidad. El importe de la venta son 880.000 euros documentándose en un pagaré que es cobrado a los 90 días. Son productos que ofrecen una garantía de reparación de un año. A final del ejercicio se tiene constancia de haber realizado reparaciones por un coste de 68.000 euros, mientras en el ejercicio precedente se calculó un posible gasto de reparación de 52.000 euros.

SOLUCIÓN

1. Por la compra de las 50.000 unidades del producto "A":

5.000.000 (600A) Compra de Mercaderías "A"
1.050.000 (472) H.P. IVA soportado
 a (57-) Tesorería 3.025.000
 a (401) Proveedores, efectos comerciales a pagar 3.025.000
 --- x ---

.Por el pago posterior a los 90 días:

3.025.000 (401) Proveedores, efectos comerciales a pagar
 a (57-) Tesorería 3.025.000
 --- x ---

2. Por la venta de las 40.000 unidades del producto "A":

9.438.000 (572) Bancos c/c
 a (700A) Venta de Mercaderías "A" 7.800.000
 a (477) H.P. IVA repercutido 1.638.000
 --- x ---

2.A. Compra de obsequios dirigidos a la oferta comercial:

128.000 (602) Otros aprovisionamientos
*(3.200 * 40 Euros/ud.) = 128.000 Euros*
26.880 (472) H.P. IVA soportado
a (57-) Tesorería 154.880
 --- x ---

2.B. Inventario de existencias del producto "A", a la finalización del ejercicio:

1.000.000 (300A) Mercaderías Tipo "A"
*((50.000 - 40.000) = 10.000 unidades * 100 Euros/unidad)*
a (610) Variación de Mercaderías tipo "A" 1.000.000
 --- x ---

2.C. Inventario de productos-regalo, a la finalización del ejercicio:

1.200 (325) Productos-Regalo
*((3.200-2.900) = 300 ud. * 40 Euros) = 1.200 Euros*
a (612) Variación de Otros Aprovisionamientos 1.200
 --- x ---

3. Por la venta de las 30.000 unidades del producto "B":

1.064.400 (431) Clientes efectos comerciales a cobrar
a (700B) Venta de Mercaderías "B" 880.000
a (477) H.P. IVA repercutido 184.400
 --- x ---

. Por el cobro posterior a los 90 días:

1.064.400 (57-) Tesorería
a (431) Clientes efectos comerciales a cobrar 1.064.400
 --- x ---

3.A. Por los gastos de reparaciones y arreglos del ejercicio:

68.000 (6--) Cuenta según naturaleza de los gastos en que se incurre para garantía
14.280 (472) HP. IVA soportado *(suponiendo gastos no exentos a tipo 21% IVA)*
a (57-) Tesorería 82.280
 --- x ---

3.B. Por la reversión de la provisión por garantías del ejercicio precedente:

52.000 (4999) Provisión para otras operaciones comerciales
a (79549) Exceso de provisión para op. comerciales 52.000
 --- x ---

3.C. Dotación a la provisión para ejercicio siguiente:

68.000 (6959) Dotación a la provisión para otras operaciones comerciales

a (4999) Provisión para otras operaciones comerciales 68.000

--- X ---

3.D. Inventario de existencias del producto "B", a la finalización del ejercicio:

5.500.000 (610) Variación de Mercaderías tipo "B"

(50.000 * 110 Euros/ud)

a (300B) Mercaderías Tipo "B" 5.500.000

--- X ---

2.200.000 (300B) Mercaderías Tipo "B"

((50.000 - 30.000) = 20.000 unidades * 110 Euros/unidad)

a (610) Variación de Mercaderías tipo "A" 2.200.000

--- X ---

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué requisitos debo cumplir para poder ingresar el IVA de una importación con la liquidación del trimestre y no directamente en Aduana?

En primer lugar comentar que esta posibilidad es factible (**y voluntaria**) desde 1 de enero de 2015, consecuencia de las modificaciones sufridas por la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre. A partir de esta fecha, y siempre que se cumplan determinados requisitos, las cuotas del IVA a la importación se podrán ingresar en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración en Aduanas.

Este hecho no quiere decir que haya desaparecido el sistema anterior, sino que actualmente conviven ambas posibilidades:

1. Pago directo de IVA de importación a la Aduana.
2. Pago en modelo de autoliquidación correspondiente al período en que se recibe documento de liquidación de Aduana (se habilita a estos fines la **casilla 77 en los modelos 303 y 322**, según corresponda).

De acuerdo con el artículo 167 de la LIVA y los artículos 71.3 y 74 del Reglamento del Impuesto (RIVA), para poder ejercer esta opción de realizar el ingreso de las cuotas en la declaración liquidación del período en que se reciba el documento de liquidación aduanero, el sujeto pasivo del IVA (**el importador**) debe **tener un periodo de declaración mensual y tributar en la Administración del Estado**. Tienen este plazo de declaración: (*artículo 71.3 LIVA*)

1. Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros (las grandes empresas).
2. Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.
3. Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación; será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos. Estos operadores son los **inscritos en el REDEME**.
4. Los que apliquen el **régimen especial del grupo de entidades** que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.

Esta opción de liquidación deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal (modelo 036) de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de *noviembre anterior al inicio del año natural* en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión; además será *para todas las importaciones realizadas*.

Evidentemente, de igual forma que puede optarse por la aplicación de esta modalidad de liquidación, cabe renunciar a este sistema mediante la oportuna **declaración censal de baja**. El sujeto pasivo que **renuncia** a este sistema, **no podrá optar al mismo nuevamente durante los tres años siguientes**.

Javier Gómez (10.11.2016)

www.supercontable.com.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo de rentable es poner en alquiler una vivienda en España?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo de rentable es poner en alquiler una vivienda en España?

CONTESTACIÓN:

[EUROPA PRESS](#)

La rentabilidad del alquiler de la vivienda en España ha aumentado hasta el 5,9% desde el 3,6% de hace un año, según un estudio realizado por Idealista.

El local comercial se mantiene como la inversión inmobiliaria más rentable, ya que adquirirlo para alquilarlo ofrece una rentabilidad bruta del 8,4%, frente al 7,5% que ofrecía en 2015.

Por su parte, las oficinas ofrecen un rendimiento del 7,4% y los garajes se han estabilizado en el 4,6%.

Por territorios, Lleida es la que ofrece más rentabilidad de la vivienda, con un 7,1%, seguida de las Palmas de Gran Canaria (6,7%), Palma de Mallorca (6,7%), Huelva (6,5%) y Alicante (6,3%).

Por su parte, la rentabilidad de Madrid y Barcelona asciende al 4,6%, respectivamente.

Las rentabilidades más bajas se registran en Ourense, con un 3,7%; A Coruña, con una rentabilidad del 3,8%; y San Sebastián, con un 3,9%.

Por detrás de locales y oficinas

Por su parte, los locales comerciales ofrecen un mayor retorno en Alicante (10%) y Bilbao (9,4%), seguida de Málaga (8,7%), Valencia (8,7%) y Barcelona (8,6%). En el lado opuesto, los territorios que ofrecen menor rentabilidad son Castellón, Huelva y Cáceres.

La rentabilidad de las oficinas es mayor en Córdoba, con un 9,2% bruto, seguida de Santa Cruz de Tenerife, Zaragoza y Castellón de la Plana. Las que ofrecen menor rentabilidad en este ámbito son A Coruña, Santander y Valencia.

Por contraposición, los garajes son el producto menos rentable para el inversor en muchas capitales, según el estudio de Idealista. Concretamente, la mayor rentabilidad se registra en las Palmas de Gran Canaria, Toledo, Málaga, Guadalajara y Castellón, mientras que los menos rentables son Barcelona, Salamanca y Zamora.



CONSULTAS FRECUENTES

Actividades profesionales exentas de tributar el IVA Actividades profesionales exentas de tributar el IVA

CUESTIÓN PLANTEADA:

Actividades profesionales exentas de tributar el IVA

CONTESTACIÓN:

[Marina Rivero](#)

El IVA es un impuesto que forma parte de nuestro consumo diario de bienes y servicios. El autónomo y la pyme son los encargados de recaudar este gravamen indirecto cuando venden sus productos o servicios a terceros, incluyendo el [IVA](#) repercutido en sus facturas, que posteriormente deben pagar a hacienda en sus declaraciones trimestrales de IVA. Sin embargo existen una serie de actividades profesionales que están, por ley, exentas de la tributación del impuesto.

1.¿Actividad exenta o no sujeta?

En ocasiones tendemos a confundir fácilmente la terminología fiscal. En el tema que tratamos es importante diferenciar entre un servicio exento de IVA y no sujeta a IVA. Aunque en **ambos supuestos el impuesto no debe pagarse los motivos son bien diferentes.**

Un producto o servicio no está sujeto al impuesto cuando éste no se puede aplicar a la operación que se realiza. Por ejemplo, el alquiler de una vivienda entre particular y cliente no estará sujeta a IVA ya que este tributo se da cuando interviene un profesional, autónomo o empresario, ofertando su producto o servicio.

¿Y en qué casos **estará exenta** una operación o actividad profesional? En aquellas actividades en que el **servicio sí esté sujeto al ámbito de aplicación del IVA pero la propia legislación o normativa lo exima del pago.** Se trata, por tanto, de un beneficio fiscal pero hay que tener muy en cuenta que aunque los profesionales no puedan cargar el IVA en la facturas sí lo soportan en la adquisición de los productos necesarios para comercializar los propios.

2.Actividades exentas de IVA

Servicios de correos y postales

El **servicio postal genérico**, y no la mensajería personalizada, queda exento de tributar el IVA. En este apartado se incluyen también las entregas de sellos y efectos timbrados siempre y cuando el importe no sobrepase el valor de su emisión.

Servicios educativos, de enseñanza y formación

Si te dedicas a la docencia particular, por ejemplo, tampoco tienes obligación de cobrar IVA a tus clientes. Según la ley del IVA, la **formación de cualquier nivel académico, e impartida tanto en centros públicos como privados** siguiendo los planes de estudios del Ministerio de Educación, también está exenta del impuesto.

Servicios sanitarios

La asistencia o atención ejercida por médicos y profesionales del sector sanitario con titulación oficial junto a los servicios de hospitalización, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades no tributan el IVA.

Cabe indicar como excepción los servicios de cirugía estética, acupuntura, naturopatía, mesoterapia y digitopuntura por no estar considerados oficialmente como profesiones médicas.

Servicios artísticos

En este apartado se incluyen aquellos servicios profesionales que ofrecen escritores, artistas plásticos, dibujantes, literatos y todos aquellos cuya actividad esté sujeta y se comercialice por derechos de autor. Es el caso también de las colaboraciones periodísticas con medios impresos y de carácter periódico. Por tanto, la ley deja fuera de la exención los trabajos para medios online.

Servicios inmobiliarios

También los arrendamiento de viviendas y entrega de terrenos rústicos y no edificables, así como segunda y ulteriores entregas de edificaciones carecen de la obligación de tributar el IVA.

Seguros y mediación financiera

Tanto las operaciones relacionadas con la contratación y prestación de seguros, reaseguros y capitalización así como los servicios de mediación dirigidos a personas físicas en ejercicios financieros están exentas de IVA.

3. Facturas exentas de IVA

Probablemente te dediques a la realización de algunos servicios o actividades exentos de IVA. ¿Cómo debes entonces [facturarlo](#)? Puedes **emitir facturas exentas** de IVA en la que tendrás que especificar mediante **reseña la exención** del impuesto en virtud del artículo 20 de la [ley de IVA](#).

Además, debes recordar que el hecho de que tu actividad esté exenta de IVA no significa que no debas aplicar [retenciones](#) por IRPF en las facturas y por supuesto estar dado de alta en Hacienda y la declaración censal del IAE (modelo 036).

La información de empresas, el antídoto contra el riesgo de impagos

Publicado el 11/11/2016 por [Karim Kaidi](#)

La experiencia es un grado dicen, y hace ya un tiempo que tu negocio, ese que con tanto esfuerzo y trabajo, idas y venidas, grandes alegrías y momentos de incertidumbre has sacado adelante, cerró la puerta a los clientes con riesgo de impago. Aunque este último es un corredor de fondo incansable que siempre acecha a la vuelta de la esquina, tú has desarrollado tus estrategias para perderlo de vista y huir indemne.

Sin embargo, sabes que no puedes bajar la guardia, pues la continuidad de tu, hasta el momento, rentable actividad empresarial depende de tus clientes, de la cuidada selección de los mismos y de los acuerdos comerciales que firmes con ellos.

Siempre alerta, uno de tus recursos estrella contra el riesgo de asociarse con clientes con tendencia al impago es la [información de empresas](#). Precisamente por esto, no pasa un día sin que eches un vistazo a las últimas novedades del sector en Internet y prensa.

Tampoco eres de los que confía a la primera o en función de las apariencias, y todo posible acuerdo de colaboración es estudiado minuciosamente por tu asesor.

Sin embargo, en ocasiones no es suficiente debido a la magnitud de la operación, a los recursos que deberás destinar para cumplir con ese cliente y que podrían afectar al funcionamiento habitual de tu compañía, al desconocimiento de un sector ajeno al tuyo, a que la operación signifique un acuerdo con un cliente de otro mercado o ámbito geográfico o, simplemente, a la poca información disponible sobre la empresa en tus recursos habituales.

Ante este “vacío”, los [informes comerciales](#) se configuran como una **herramienta de gran valor en tu lucha contra el riesgo de impagos**.

¿Por qué? Porque los datos que en estos figuran están extraídos -y por lo tanto son contrastables- de fuentes de información públicas y oficiales.

¿Qué información de empresas necesito para evaluar si hay riesgo?

Información, sí, pero seleccionada.

De nada sirve hacer una búsqueda total, conseguir un volumen ingente y sin ningún criterio ni segmentación. Por esto, conocer **qué datos e información de empresas nos pueden servir para evaluar el riesgo** de impagos de un potencial cliente es imprescindible para que, la decisión final, esté basada en datos realmente relevantes.

Situación financiera

El **balance y la cuenta de pérdidas y ganancias** de las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil son datos que te permitirán valorar la situación patrimonial de un cliente, pudiendo de este modo realizar análisis relacionados con la rentabilidad, endeudamiento, tesorería, etc. No hay que olvidar que una empresa en una buena situación financiera será un socio con menores probabilidades de sorprenderte de forma negativa a la hora de los pagos.

Cumplimientos

¿Es un cliente que cumple con sus **obligaciones en cuanto a compromisos de pago y a disposiciones judiciales**? Incidentes judiciales y administrativos, experiencias de pago y cumplimiento o incumplimiento de disposiciones legales son los puntos más relevantes de este apartado y aquellos que servirán para sacar conclusiones sobre la idoneidad del futuro cliente.

Score de Liquidez

O lo que es lo mismo, la **probabilidad de retraso de una compañía** en una parte significativa de sus pagos, entendiendo retraso como demora de más de 90 días con respecto a la fecha de pago indicada en la factura para tal efecto, y considerando como parte significativa más del 60% de sus operaciones comerciales a crédito. El score de liquidez se mide de 0 a 100, siendo 100 el mejor valor (atiende a sus pagos puntualmente) y 0 el peor.

Experiencias de pago

Los informes comerciales analizan también la situación de la deuda pendiente de una empresa y el importe total, además de la demora en esos pagos.

Incidencias judiciales o administrativas

Los boletines oficiales, tanto estatales como regionales, te servirán para informarte sobre posibles incidencias judiciales, reclamaciones administrativas o procedimientos concursales en los que la sociedad esté inmersa.

Presencia en ficheros de morosos

El **EBE** (Experian Bureau Empresarial), **fichero de información de morosidad bancaria** y multisectorial, o el **RAI** (Registro de Aceptaciones Impagadas), que contiene información sobre empresas con pagarés, letras de cambio o recibos impagados, proveen de información muy valiosa para conocer los impagos de una empresa y si, por lo tanto, las posibilidades de que a ti te pase lo mismo con ellos es casi una certeza.

Estos son solo algunos de los datos que te ayudarán a la hora de decidirte en una operación comercial, si bien hay mucha más información de empresas disponible en informes comerciales especializados y que aportarán una visión completa a tus análisis.



ARTÍCULOS

¿Qué pensión me pagará la Seguridad Social cuando me jubile?

Para acceder al 100% de la prestación, actualmente es necesario haber cotizado más de 35 años y jubilarse a partir de los 65, edad que se irá aumentando paulatinamente hasta llegar a los 67 años.

Elisa del Pozo (expansion.com)

Existen dos nuevos parámetros en el cálculo de las pensiones:

- **Índice de revalorización de las pensiones:** Desde el 1 de enero de 2014, las pensiones se incrementan en función del nuevo índice de revalorización previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Este aumento será como máximo la variación anual del Índice de Precios de Consumo (IPC) del año anterior más 0,50% y como mínimo del 0,25%.

- **Factor de sostenibilidad:** A partir del 1 de enero de 2019, cuando llegue el momento de la jubilación, la Seguridad Social calculará la cuantía inicial de la pensión de jubilación teniendo en cuenta, entre otros factores, la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas, tomando como referencia la edad de 67 años. Cada cinco años se revisará la variación interanual de la esperanza de vida.

¿Cómo puedo calcular cuándo me podré jubilar?

Solo se podrán jubilar a los 65 años las personas que hayan cotizado un mínimo de 38 años y seis meses, teniendo que retrasar la jubilación a los 67 años en los casos en que no se cumpla. También será necesario tener un mínimo de 37 años cotizados para tener derecho al 100% de la base reguladora y, además, para calcular la pensión de jubilación se tendrán en cuenta las bases de cotización de los últimos 25 años en lugar de los 15 últimos.

¿Cuándo podría jubilarme anticipadamente en caso de cese laboral no voluntario?

Cuando el cese en el trabajo sea por causas no imputables a la voluntad del trabajador, los requisitos para cobrar la pensión son:

- Tener como máximo 4 años menos de la edad de jubilación ordinaria exigida.
- Tener un periodo mínimo de cotización de 33 años.
- Estar inscrito en la oficina de empleo como demandante al menos los seis meses anteriores a la jubilación anticipada.
- Que la extinción del contrato sea por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, por concurso de la empresa, por fuerza mayor o en casos de víctimas de violencia de género.

¿Cómo se reduciría la pensión anticipada en caso de cese no voluntario?

Por cada trimestre de anticipo a la edad de jubilación ordinaria, la cuantía de la pensión se reduciría en un porcentaje entre el 1,875% y el 1,5%, según el periodo cotizado.

¿En qué momento podría jubilarme anticipadamente en caso de cese laboral voluntario?

Cuando se accede a la jubilación voluntariamente los requisitos para cobrar pensión son:

- Tener como máximo dos años menos de la edad de jubilación ordinaria exigida que corresponda.
- Tener un periodo mínimo de cotización de 35 años.
- El importe de la pensión a percibir debe ser superior a la cuantía de la pensión mínima que por su situación familiar correspondería al interesado al cumplir los 65 años.

¿Cómo se reduciría la pensión anticipada en caso de cese voluntario?

Por cada trimestre de anticipo a la edad de jubilación ordinaria la cuantía de la pensión se reduciría entre un 1,625% y el 2%, según el periodo cotizado.

¿Es posible calcular la cuantía de mi futura pensión?

Para hacerlo hay que tener en cuenta que será necesario haber cotizado durante 25 años de los cuales al menos dos deberán estar incluidos en los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora la suma de las bases de cotización de los meses computables, según el año de acceso a la jubilación anteriores a la misma.

Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la ilustración titulada Para Calcular la Pensión que indica el número de los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente.

¿Cómo influye la esperanza de vida en los cálculos de la pensión?

La esperanza de vida cada vez es mayor en una sociedad avanzada como la actual. Entre 1992 y 2013, la esperanza de vida al nacimiento de los hombres ha pasado de 73,9 a 80,0 años y la de las mujeres de 81,2 a 85,6 años, según las tablas de mortalidad que publica el Instituto Nacional de Estadística (INE) lo que implica necesariamente pagos por pensiones cada vez por más tiempo. El INE estima que en el año 2050 tendremos casi el doble de pensionistas que ahora.

Teniendo en cuenta que nuestro sistema público es un sistema de reparto, es decir, las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores que están en activo se destinan a pagar las pensiones de los actuales jubilados, estos dos aspectos tienen una suma importancia a la hora de pensar en complementar nuestra pensión a través del ahorro particular.

¿Por qué el importe de la pensión puede verse reducido en los próximos años?

La base reguladora se verá corregida por tres factores:

- 1. El número de años cotizados** teniendo en cuenta que a partir del año 2027, serán necesarios 38 años y 6 meses de cotización para tener derecho al 100% de la base reguladora. Desde los 35 años exigibles en 2012, hasta los 38 años y 6 meses exigibles en 2017, se aplicará un período transitorio gradual.
- 2. Por la edad a la que se accede a la jubilación anticipada**, aplicando las reducciones que correspondan según el caso en función de los trimestres de anticipo.
- 3. Por el factor de sostenibilidad:** Corrección que se aplica a la cuantía de la pensión inicial de jubilación en función de la esperanza de vida de la población. Este criterio, que iniciará su aplicación en 2019, trata de armonizar las cuantías de las pensiones que disfrutarán las personas en condiciones similares pero en momentos diferentes, debido a que con el paso de los años, las pensiones se cobrarán cada vez durante más tiempo.

¿Qué es la tasa de sustitución de la pensión pública?

La tasa de sustitución de ingresos a la jubilación es la relación entre la pensión media de jubilación de un país y el salario medio justo antes de la fecha de jubilación. Es decir, es el porcentaje de la pensión de jubilación respecto al importe del último salario recibido.

Según los últimos datos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la tasa de sustitución en España se encuentra en un 74% frente al 58% de media que tienen los países de la OCDE (41% en Estados Unidos; 42% en Alemania; 37% en Japón, etc.).

¿Cómo evolucionará previsiblemente nuestro actual sistema público de pensiones?

El progresivo aumento de la esperanza de vida que incrementa el importe de las pensiones a pagar por el sistema público, unido a la dificultad de elevar las cotizaciones sociales, previsiblemente hará necesaria la introducción de nuevos ajustes para conseguir el equilibrio del sistema.

El año pasado, la pensión media de la Seguridad Social fue de 874,9 euros. País Vasco, Madrid y Asturias con las comunidades en las que más alta fue esta prestación.

¿Cuáles son las proyecciones de población activa en España?

Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), se observan ciertos indicadores de la evolución de la población española :

- En 2014 por cada 3,5 trabajadores activos había un jubilado
- En 2039, por cada 1,8 trabajadores activos habrá un jubilado
- En 2064, por cada 1,3 trabajadores activos habrá un jubilado.

El 25% de la población será mayor de 65 años en 2019 y en 2064 ese porcentaje alcanzará el 39%

El número de defunciones podría superar por primera vez al de nacimientos a partir de 2015 y es previsible el aumento de la esperanza de vida.

¿Crece mi pensión, cómo se revalorizará?

Desde 2014 las pensiones no se revalorizan según el IPC. Su importe depende del Índice de Revalorización de las Pensiones, establecido en función del crecimiento de ingresos del sistema, del número de pensiones contributivas, del incremento de las pensiones medias o de la diferencia entre ingresos y gastos, entre otros factores.

Este índice tiene un mínimo (un suelo del 0,25%) y un máximo (un techo del IPC + 0,50%).

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com